Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 19 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; seis juicios electorales; seis juicios de revisión constitucional electoral; y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los Estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia. El primero de ellos, relativo al juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198 de la presente anualidad, promovido por Genoveva Elena Escudero Torres e Irma Hernández, a fin de impugnar el acuerdo 299, de 29 de marzo de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los dictámenes, acuerdos, actas, resoluciones o cualquier otro documento, por los que el Partido Encuentro Social haya designado candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal con sede en Tuxpan, Veracruz.

La ponencia propone, por un lado, sobreseer el juicio respecto de la actora Irma Hernández, toda vez que carece de interés jurídico para reclamar los actos impugnados, ya que de las constancias de autos se advierte que no participó en el proceso de designación de los candidatos.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios vertidos por la actora, Genoveva Elena Escudero Torres, encaminados a demostrar la indebida designación de María Bertha Espinosa Segura, como candidata a la diputación federal indicada, puesto que, a su consideración, no participó en el proceso interno celebrado por el partido político.

Lo infundado del agravio radica, esencialmente, en que, de las constancias de autos se advierte, que el proceso interno de selección de candidatos fue declarado desierto por el partido, en virtud de que no se presentaron solicitudes de registro de aspirantes, de ahí que, la designación de María Bertha Espinosa Segura, como candidata a

diputada federal por el aludido distrito, se llevó a cabo en ejercicio de la facultad discrecional del partido y a su libre determinación, reconocido constitucionalmente.

Por estas y otras razones, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la designación de la candidatura a la fórmula encabezada por María Bertha Espinosa Segura, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral con sede en Tuxpan, Veracruz.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 204 de este año, promovido por Jorge Alberto Merlo Gómez, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo 299 de este año, en lo relativo al registro de Gabriela Olvera Marcial, como candidata a diputada federal, postulada por la Coalición "Por México al frente", en el distrito 08 electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El actor alega el indebido registro de la citada ciudadana, debido a la inobservancia al procedimiento de selección interna de candidatos prevista en la convocatoria, ya que, según su dicho, de manera incorrecta fue postulada y registrada, aduciendo que con ello se le discrimina en razón del género, por no postularlo a él.

Así mismo, aduce que Gabriela Olvera Marcial, es inelegible por encontrarse afiliada a otro partido político, y, además, no tiene ningún derecho al no participar en el proceso de selección interno del PRD.

En el proyecto se propone, declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor. Toda vez que las reglas del proceso interno de selección de candidatos, cambiaron desde el momento en el que el Consejo Electivo determinó facultar al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que designara diversas candidaturas, entre ellas, la correspondiente al distrito electoral 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Tal determinación fue emitida el 18 de febrero por el pleno del Consejo Electivo, misma que el actor consintió al no controvertirla, aún y cuando estaba en aptitud de hacerlo debido a su interés en participar en la contienda.

Es a partir de este acto que el Comité Ejecutivo Nacional postuló de manera directa, en uso de sus facultades discrecionales, a la citada ciudadana por considerarla idónea, sin que con ello se cometiera discriminación en razón de género, puesto que el actor no demuestra que esa determinación genera una violación a las reglas en materia de equidad.

Respecto del agravio relativo a la militancia al Partido Revolucionario Institucional de la aludida ciudadana, se propone calificar como infundado el disenso, toda vez que, si bien el INE informó que dicha ciudadana es militante de ese instituto político, lo cierto es que de autos no se advierte que tal calidad se encuentre prohibida dentro de los supuestos previstos en los estatutos o en la convocatoria, ni tampoco que corresponda a alguno de los supuestos de excepción, por ejemplo, que hubiese actuado como dirigente, representante público o funcionaria de gobierno, lo cual se superaría mediante la renuncia respectiva.

Por cuanto hace a los agravios enderazados a fin de controvertir la inobservancia del Consejo General del INE, de revisar los requisitos intrapartidarios, se estiman inoperantes, porque para realizar el registro de candidatos, el INE se constriñe únicamente a revisar los registros de elegibilidad que para tal efecto dispone la Constitución Política Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. No así lo establecido en los estatutos del PRD o en su convocatoria.

En consecuencia, se propone confirmar el otorgamiento del registro de Gabriela Olvera Marcial como candidata al cargo de referencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 207 de este año, promovido por Eduardo Peniche Rodríguez, a fin de impugnar la sentencia de 28 de marzo, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC-25 del año en curso, que declaró improcedente su juicio ciudadano local.

La pretensión del actor es que se revoque dicha resolución y, en consecuencia, se ordene al ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, que, en su calidad de suplente, le tome protesta para desempeñar el cargo de presidente municipal.

Su causa de pedir consiste en que, según su dicho, el actual presidente municipal pretende reelegirse sin haberse separado del cargo, lo que impide en su perjuicio activar el régimen de suplencia que le asiste para acceder a la presidencia municipal.

La ponencia propone declarar como infundados e inoperantes los agravios. En primer término, porque el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que, para acceder a la posibilidad de la reelección, sea necesario separarse del cargo, ello porque se trata de una cuestión optativa que se encuentra regulada en los Lineamientos de reelección, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que dichos Lineamientos fueron emitidos por autoridad incompetente, en lugar de haberse emitido por el Instituto Nacional Electoral.

La razón de la inoperancia, obedece a que existe libertad configurativa de los estados para establecer las reglas operativas al respecto, y, por tanto, el Instituto local en uso de la facultad conferida por el artículo 137, fracción II de la Ley Electoral del Estado, emitió dichas normas.

Además, porque no se está en presencia de ninguno de los supuestos normativos que generan la necesidad de la suplencia pretendida, debido a que el actual presidente municipal, no ha renunciado a su cargo, y aún no es el momento de manifestar la intención de reelegirse, puesto que debe hacerse con 24 horas de antelación al inicio de las campañas, y ello ocurrirá hasta el 14 de mayo.

Por tanto, se trata de actos inexistentes, que, si bien pueden ser futuros, no son inminentes y su realización es incierta.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 211 de este año, promovido por Leticia de Jesús Lescieur López, por su propio derecho, en contra de la designación del Partido Revolucionario Institucional, de Enoc Hernández Cruz, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 5 distrito electoral con

cabecera en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la Coalición "Todos por México".

En el proyecto se propone analizar los agravios en grupos, en atención al acto que se controvierte, distinguiendo entre el acuerdo de la autoridad administrativa electoral y los temas partidistas.

Así, respecto de lo alegado en relación con el acuerdo de registro de candidatos emitido por el Instituto Nacional Electoral, se propone calificar de infundado, puesto que no lo controvierte por vicios propios.

Por lo que respecta al resultado de su examen de fases previas en el proceso interno de selección de candidatos, se estiman inoperantes, pues resultan ineficaces para sustentar la pretensión final de la actora, consistente en obtener el registro como candidata, pues ella no apareció en la lista de acreditados, y no fue controvertido en su oportunidad.

Por tanto, se propone considerarlo como algo consentido.

Finalmente, en relación con el acto partidista de designación de candidatos, así como argumentos relacionados con contar un mejor derecho para ser candidata, los mismos se estiman inoperantes, a partir de que la designación se efectuó en ejercicio de una facultad discrecional, a partir de una situación extraordinaria, puesto que el partido declaró desierto el proceso de selección de candidatos, a partir de la fase previa de examen.

En consecuencia, con base a lo anterior y como se desarrolla en el proyecto de cuenta, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidatura cuestionada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 225 de este año, promovido por Elizabeth Ramírez Álvarez, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, atribuible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que, si la ciudadana presentó su solicitud de expedición de credencial para votar el 14 de marzo de la presente anualidad, el plazo de 20 días naturales que la autoridad tiene para dar respuesta a dicha solicitud, establecido en la legislación correspondiente, venció el 3 de abril del año en curso.

En consecuencia, ante la falta de respuesta a la solicitud de la actora, la ponencia propone declarar fundado el agravio y ordenar a la responsable que, dentro del plazo de 72 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar y notifique la determinación correspondiente a la parte actora.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 49 de la presente anualidad, promovido por Orlando Pérez Pascual y otros ciudadanos, en su calidad de ciudadanos indígenas, originarios y vecinos de la comunidad La Cieneguilla, perteneciente al municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 4 de abril de 2018, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 174 de la pasada anualidad.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, toda vez que las alegaciones no están inmersas de manera directa e inmediata con la materia electoral.

Lo anterior es así, pues si la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y que el tribunal responsable realice las acciones necesarias con la finalidad de que se le entreguen los recursos públicos de los Ramos 28 y 33 a la agencia municipal aludida, ella escapa al ámbito de competencia material de esta Sala Regional, pues no forma parte del derecho electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone desestimar la pretensión del actor, en cuanto al acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 62 del año en curso, promovido vía *per saltum* por el Partido del Trabajo, actor que impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la omisión de

publicar la lista con el número de concejales con los que deberán integrar cada ayuntamiento en los 153 municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos y que tendrán elecciones el primero de julio del año en curso.

En primer término, se propone analizar de manera directa el juicio que nos ocupa, por lo avanzado del proceso electoral local. Respecto al fondo del asunto, se propone declarar inoperantes los planteamientos del actor, tal calificativa obedece a que la pretensión final del actor no puede ser alcanzada, pues su exigencia la hace depender de afirmar que existe la supuesta omisión en que incurre la autoridad responsable, sustentando su planteamiento esencialmente en el artículo 24, apartado 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 61 de 2017 y sus acumuladas, resuelta el 29 de agosto de 2017 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró la invalidez del artículo 24, numeral 2 en la porción normativa, el número de concejales y, por tanto, lo inoperante del agravio radica esencialmente en que el actor funda la supuesta omisión, por parte de la autoridad responsable, en un artículo de la Ley de Instituciones local, cuya porción normativa que daba al Consejo General la facultad de determinar el número de concejales que deben integrar los ayuntamientos, fue invalidada por el máximo órgano jurisdiccional. Por tanto, es indiscutible que el actor no podría alcanzar su pretensión.

En consecuencia, la ponencia considera improcedente la pretensión del Partido del Trabajo, referente a la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Señores magistrados, antes de someter a su consideración los proyectos de los cuales ya la licenciada Luz Irene Loza González nos ha dado cuenta.

Quiero hacer referencia, si ustedes me lo permiten, al juicio ciudadano 198 del presente año.

En este medio de impugnación, las actoras Genoveva Elena Escudero Torres e Irma Hernández, esta última a la que estamos proponiendo se sobresea la demanda, impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se procede al registro de las candidaturas a diputados federales, entre otros, por el estado de Veracruz, alegando que ellas indebidamente fueron separadas de la candidatura por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 3 en Tuxpan, Veracruz.

En este caso, compañeros magistrados, yo solamente quiero abundar un poco en relación a la cuenta que se ha dado, sobre todo por una cuestión, los medios de impugnación, desde luego nosotros tenemos la facultad de tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que alegan o afirman fueron objeto de una irregularidad o de una afectación.

En el caso que nos ocupa, las actoras se duelen del hecho de que aún no obstante ellas fueron designadas o fueron registradas para participar como candidatas para este cargo del distrito 3 por el Partido Encuentro Social, comentan que indebidamente la señora María Bertha Espinosa Segura fue designada como candidato a dicho cargo de elección.

En este caso, comentan también que fue registrada sin haber participado en un proceso interno de selección instaurado por el propio Partido Encuentro Social.

Del análisis exhaustivo que hacemos de las constancias, advertimos que, efectivamente el Partido Encuentro Social emitió la convocatoria correspondiente para definir los cargos de elección que le habían correspondido, esto de conformidad con el convenio de coalición que se suscribió con el Partido del Trabajo y el partido político MORENA.

En términos de ese convenio, precisamente al Partido Encuentro Social, le tocaban, por lo que hace al estado de Veracruz, diversas diputaciones, entre ellas el distrito 3 de Veracruz, con cabecera en Tuxpán.

Sin embargo, del análisis de las constancias, advertimos que, si bien se convoca a los militantes de este partido político, a que participen en este proceso de selección, de conformidad con la convocatoria, precisamente se llevó a cabo, se definió, que del 8 al 11 de diciembre se llevaría a cabo el análisis de las candidaturas que eventualmente se presentaran.

Sin embargo, y consta en el expediente el acta de sesión del Comité Nacional de Vigilancia, en donde determina decretar o declarar desierto el concurso, en acuerdo del 8 de diciembre de 2007, a partir de que no se presentó ninguna de las candidaturas.

Esto es por un lado un elemento importante.

Por otro lado, de conformidad con la convocatoria, que eventualmente se estableció, el 20 de febrero se tenía que definir ya prácticamente el tema de las candidaturas.

No obstante ello, el día 20 de febrero, hay una sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, y tras haber declarado desierto el concurso, entonces en uso de las facultades discrecionales que le dan sus estatutos, procedió a realizar la designación de sus candidatos, entre ellos a la señora María Bertha Espinosa Segura, como candidata propietaria al cargo de elección en este distrito 3 de Veracruz, es decir, el propio Partido Encuentro Social, una vez que declaró desierto el concurso el 8 de diciembre, se tenía que pronunciar conforme al procedimiento que estableció el 20 de febrero, y en ese momento tras haber declarado desierto el concurso, pues procedió a nombrar a la candidata María Bertha Espinosa Segura, y, al cabo de todo el procedimiento, ya la Coalición presentó su solicitud de registro de diversos candidatos, incluyendo a esta señora María Bertha Espinosa Segura.

¿Qué es lo que advertimos en este caso? La actora señala que ella en su fórmula de candidatos, participaron en dicho proceso, que fueron registradas. Sin embargo, aquí también hay una realidad.

No tenemos una constancia de participación de las actoras en dicho proceso electoral, pero aún en las condiciones más favorables de haber participado, pues existía y de conformidad con el artículo 80, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es obligación de todos los ciudadanos tener un deber de cuidado y de vigilancia de todos los actos de su partido político.

Es decir, de conformidad con la norma, los ciudadanos tienen que realizar todas las gestiones necesarias para estar en aptitud de poder ejercer el derecho político-electoral del cual estiman, sufrieron alguna violación.

En consecuencia, aun dando por sentado que se hubiese presentado esta candidatura por parte de las actoras y que hubiera sido aprobada por el propio Comité de Vigilancia encargado de este proceso conforme a la convocatoria, estuvieron en aptitud de atender este acuerdo del 8 de diciembre, a través del cual se decretó desierto el procedimiento; es decir, que estaban en aptitud de cuestionar la decisión del Partido Encuentro Social, al no ajustarse o considerar que había una violación en ese momento, porque contrario a lo que decía el acto del Comité Nacional de Vigilancia de Encuentro Social, ellas consideraban que sí se habían postulado y se habían presentado.

Ahí encontramos un primer momento para cuestionar esa determinación, lo cual de constancias en el expediente no se advierte que se haya dado esta situación.

Ahora bien, por otro lado, de conformidad con la propia convocatoria, el 20 de febrero, el Comité Directivo Nacional se tendría que reunir para proceder a los nombramientos.

En este caso, también fue cuando se decide nombrar o postular a María Bertha Espinosa Segura, acto que tampoco fue impugnado, pese a que las candidatas o precandidatas como integrantes del propio partido político, tuvieron la oportunidad de cuestionar esta determinación.

Es el hecho que, llegan en este momento a esta instancia, a partir de que ya se procedió al registro ante el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, bueno, advertimos, como ya lo señalé, que por un lado fue su propio partido político el que decretó desierto el concurso, el que procedió a determinar el 20 de febrero la candidatura a María Bertha Espinosa Segura, con independencia de la filiación que tenga, si está

adscrita o no es militante del partido político MORENA, fue decisión de su propio partido político esta situación y lamentablemente en este momento nosotros nos encontramos frente a actos que no fueron impugnados y en consecuencia son actos firmes.

Es por ello que, en el proyecto que les estoy sometiendo a su consideración se están declarando infundados los agravios de la actora.

Es cuanto, por lo que hace a este proyecto, y desde luego quedan a su consideración el resto de los proyectos de la cuenta, señores magistrados.

Si no hay alguna intervención, le pido, señor secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los siete proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De conformidad con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 198, 204, 207, 211 y 225, del juicio electoral 49, así como del juicio de revisión constitucional electoral 62, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 198, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de Irma Hernández por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el otorgamiento de la candidatura a la fórmula encabezada por María Bertha Espinosa Segura, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el tercer distrito electoral con sede en Tuxpan, Veracruz.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 204, se resuelve:

Único.- Se confirma el otorgamiento del registro de Gabriela Olvera Marcial, como candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En relación al juicio ciudadano 207, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 28 de marzo emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano 25 de la presente anualidad, en la cual determinó declarar improcedente el juicio promovido por Eduardo Peniche Rodríguez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 211, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el salto de instancia en el presente juicio ciudadano, promovido por Leticia de Jesús Lescieur López, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidatura a la fórmula encabezada por Enoc Hernández Cruz, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el V distrito electoral con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la Coalición "Todos por México" en una posición que le atañe al Partido Revolucionario Institucional.

En relación con el juicio ciudadano 225, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la Il Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Campeche, que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora y le notifique la determinación correspondiente.

Segundo.- Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de que incumpliera con lo aquí ordenado, se le aplicará una medida de apremio correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al juicio electoral 49, se resuelve:

Único.- Se desestima la pretensión de los actores, respecto del acuerdo del 4 de abril emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 174 de la pasada anualidad.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral número 62, se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión del Partido del Trabajo, referente a la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Edda Carmona Arrez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 33 y 34, y el juicio ciudadano 142, todos de este año, promovidos por el presidente municipal y diversos regidores del ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, así como por la ciudadana Erika Molina López, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida al referido presidente municipal.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta, en razón de existir conexidad en la causa.

Por lo que respecta al fondo de los juicios electorales, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por los actores, toda vez que es inexacto que el Tribunal responsable, con su determinación, hubiera dejado sin efectos el acuerdo por el cual el cabildo del mencionado municipio aprobó las reglas a que deberían sujetarse los concejales del ayuntamiento para el desempeño de sus labores.

Por el contrario, el aludido órgano jurisdiccional, estimó que conforme con lo establecido en dicho acuerdo, no se encontraba acreditada causa alguna que justificara la retención o descuento en el pago de las dietas a la síndica municipal del propio ayuntamiento.

De ahí que no asista la razón a los actores cuando aducen la vulneración a la autonomía municipal con base en la presunta invalidación del acuerdo de referencia.

Respecto de los agravios hechos valer dentro del juicio ciudadano, igualmente se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que, como lo sostuvo la responsable, de autos no se advierte que los actos que el inconforme señala como violencia política por razones de género, estuvieran motivadas dada su condición de mujer.

Por consecuencia, se estima correcta la conclusión a que arribó el Tribunal local, al declarar inexistente la violencia política por razón de género, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 199 de este año, promovido por Gumesindo Gaspar Hernández, en su calidad de agente municipal de San Cristóbal, municipio de Santa María Xalapa del Márquez, contra la resolución emitida el 23 de marzo de 2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/05/2018, en la que se ordenó la entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 31, así como la no inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el actor hace valer dos motivos de agravio: el primero, relacionando con la indebida negativa de inaplicar el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y el segundo, encaminado a controvertir la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, pues la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la consulta solicitada para que se acuerden los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de responsabilidades a la agencia municipal, para la administración directa de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la indebida negativa de inaplicar el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque, si bien fue incorrecto que la autoridad responsable haya indicado que no había un acto de aplicación sobre el cual procedía a hacer el estudio de constitucionalidad solicitado, cuando sí lo había, lo cierto es que el citado estudio está fuera de la competencia del derecho electoral.

Ahora bien, tocante al agravio relativo a la falta de exhaustividad, la ponencia propone declararlo infundado, en razón de que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable efectivamente fue omisa en dar respuesta a la petición del actor.

En consecuencia, se propone devolver el expediente al Tribunal local para que a la brevedad resuelva respecto de la procedencia de la consulta solicitada, y los alcances de la misma.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 208 de la presente anualidad, promovido por Victoria Gómez

Sosa y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada el 23 de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el juicio electoral de los sistemas normativos internos 1, también del año en curso, por la que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, San Jerónimo Sosola, de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo afirmado por los inconformes, la misma no es incongruente.

Lo anterior se sostiene, porque los actores parten de la premisa incorrecta, de que al haber declarado infundados los agravios hechos valer por los promoventes de la instancia local, el Tribunal local se encontraba imposibilitado para ordenar la realización de mesas de trabajo.

En efecto, a juicio de la ponencia, fue correcto que la responsable, si bien consideró que no asistía razón a los actores ante dicha instancia, al advertir una problemática político-electoral en la agencia municipal de San Juan Sosola, hubiera ordenado la realización de mesas de trabajo entre las partes involucradas, para que, a partir del diálogo, se discerniera la participación de los habitantes en las subsecuentes elecciones.

Aunado a lo anterior, se considera que dicha determinación no causa afectación alguna a los promoventes, dado que lo determinado en las mesas de trabajo respectivas, únicamente tendrá efectos vinculantes en cuanto así lo consideren los participantes, lo cual abona al diálogo necesario en todo Estado Democrático.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 212 del presente año, promovido por Gregorio Sánchez Martínez, por su propio derecho, quien se ostenta con el carácter de candidato propietario a diputado federal por el distrito electoral federal 03 con cabecera en Benito Juárez, en Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo 299 también de este año, del Consejo General del INE, por el que, de

manera supletoria se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por ambos principios para participar en el proceso electoral federal que se encuentra en marcha.

El actor impugna que, mediante dicho acuerdo se registró indebidamente a Mildred Concepción Ávila Vera y Rubí Maribel Canto Rosado, como candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, al aludido distrito.

Del análisis del convenio de coalición respectivo y de los elementos que integran el sumario, se desprende, que el procedimiento que siguió el actor para la obtención de su registro, no es el que se encuentra previsto en el convenio de coalición que señala, que el trámite de registro de los candidatos tenía que ser realizado por conducto de la representación de MORENA ante el Consejo General del INE.

En el caso, la solicitud del actor se encuentra signada por el representante propietario ante el referido Instituto Nacional y el presidente del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político, cuando el único autorizado, conforme al convenio para registrar las candidaturas de la Coalición, es el representante de MORENA ante el Consejo General.

Por tanto, en la propuesta se concluye, entre otras cosas, que el actor no fue registrado conforme al convenio de coalición.

También se propone declarar infundada la alegación relativa a que la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia" se condujo con parcialidad, porque según el actor, el registro de la fórmula de las ciudadanas registradas, derivó de una vulneración al convenio de coalición, ya que, conforme al mismo, dicho espacio le corresponde al Partido Encuentro Social.

Lo anterior, porque como se explica, fue la Comisión Coordinadora, como máximo órgano de control de la Coalición y con atribuciones para modificar el convenio, que mediante el dictamen relativo al proceso de selección de candidaturas del aludido distrito electoral determinó, por unanimidad de votos de sus integrantes, modificar el convenio para garantizar la paridad de género y así cumplir con los lineamientos previamente establecidos.

Por cuanto hace al resto de los agravios, se propone declararlos infundados por las razones que se explican en el proyecto.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 219 del año en curso, promovido por Jorge Humberto Gómez Reyes, en contra de la sentencia dictada el pasado 4 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local 39 del año en curso, que confirmó el acuerdo 48/2018 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el que declaró improcedente, entre otros, el registro del actor como candidato independiente para la diputación local del distrito electoral 01 con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el disenso relativo a la indebida interpretación del cumplimiento a la garantía de audiencia. Lo anterior, ya que, de autos, no queda plenamente acreditado que la verificación de los apoyos ciudadanos se realizara adecuadamente, al suscitarse irregularidades en la diligencia llevada a cabo el 16 de marzo del año en curso, que tiene como consecuencia una falta de certeza respecto de la forma en cómo se desarrolló la diligencia, así como los resultados de ésta. Máxime que la propia autoridad administrativa electoral aceptó que hubo inconsistencias en el sistema.

Circunstancia que implicó, que el actor no estuviera en posibilidad de ejercer de forma plena su derecho de garantía de audiencia. De esta forma, se considera inexacto que el Tribunal Electoral responsable hubiese señalado que se había cumplido con la garantía de audiencia del actor, ya que, si bien se llevó a cabo la diligencia respectiva en la que él estuvo presente, lo cierto es que no contó con la posibilidad de acceder a una defensa óptima al momento de llevar a cabo la misma.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral local y, como consecuencia de ello, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando respectivo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 226 del año en curso, promovido por Francisco Sergio Octavio Tlapale García, a fin de controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de INE en el estado de Oaxaca, que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la solicitud atinente se presentó fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, en razón de que la actora acudió al módulo respectivo el 9 de abril pasado, a realizar el trámite de cambio de domicilio, y la fecha límite para realizar dicho trámite fue el 31 de enero del presente año, tal como quedó establecido en la ampliación del plazo que estipuló el Consejo General del INE en el acuerdo 193 de 2017.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios electorales 40 y 41 de este año, promovidos por el presidente municipal y diversos regidores del ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, contra la resolución del 9 de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 4 de este año, que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razones de género cometida contra la regidora de Desarrollo Social del referido ayuntamiento, atribuida al presidente municipal.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta en razón de existir conexidad en la causa.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se declare la inexistencia de la violencia política de género contra la regidora de Desarrollo Social del mencionado ayuntamiento atribuida al presidente municipal.

En el proyecto, se propone declarar en parte inoperantes y en parte infundados, los agravios hechos valer por la parte actora.

Lo infundado de los agravios, radica en que la parte actora alega la falta de exhaustividad y congruencia. Sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral local sí analizó los argumentos hechos valer por la parte actora y las pruebas ofrecidas en su informe circunstanciado, y posteriormente, al realizar el análisis correspondiente, consideró que en el caso concreto sí se actualizan los cinco elementos que refiere el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*.

De la misma forma, se estima infundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, en el estudio de la violencia política de género, toda vez, que el Tribunal Electoral local valoró las pruebas atendiendo a un estándar probatorio diferenciado, lo cual a estima de esta ponencia, resulta válido, ya que debido a la complejidad en los casos de violencia política de género, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso encaminados a defender la legalidad de los actos atribuidos a quien fungió como autoridad responsable ante la instancia local, toda vez que los inconformes carecen de legitimación activa para comparecer en defensa de tales actos, y, por tanto, estos no pueden ser analizados, en razón de que los mismos no encuadran dentro de los supuestos de excepción.

Por estas y las demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 63 del presente año, promovido por el Partido Chiapas Unido, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que aprobó la solicitud presentada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para separarse del convenio de candidatura común suscrito con los partidos

políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el propio enjuiciante.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, en atención a que se estima correcta la determinación adoptada por el Tribunal señalado como responsable, que a su vez, confirmó el acuerdo de referencia, toda vez que antes de la emisión de éste, se respetó el derecho de audiencia de los partidos políticos signantes, del convenio de candidatura común, y por ende, el de asociación política y autodeterminación de dichos institutos políticos, toda vez que, previo a pronunciarse respecto de la solicitud de separación presentada por el partido político Podemos Mover a Chiapas, los institutos políticos integrantes del referido convenio, fueron notificados, a efecto de que efectuaran las manifestaciones que estimaran pertinentes respecto de la decisión tomada por el aludido partido político.

En tal virtud, si el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido sin vulnerar algún derecho del ahora inconforme, ni aún del resto de los firmantes del convenio, se carece de causa legal alguna para que conforme a lo pretendido por el ahora enjuiciante, el Tribunal responsable revocara tal determinación.

De ahí que, la resolución impugnada igualmente se encuentra ajustada a Derecho, por lo que se estima que lo procedente es declarar infundados los agravios y confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 22 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de pre-campaña de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, a los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.

El actor impugna las sanciones que le fueron impuestas en el resolutivo tercero de la resolución impugnada, por la omisión de reportar gastos realizados en el informe de precampaña de los precandidatos de su partido, en específico en las conclusiones 8, 14, 15 y 21.

De las alegaciones para desvirtuar las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 8 y 14, consistentes en la omisión de presentar gatos de eventos, realizados a favor del precandidato a senador de la República y por las cantidades que no corresponden al monto real de una operación efectuada, las mismas corresponden al estado de Michoacán.

En cuanto a la conclusión 15, de un estudio pormenorizado de la demanda, se advierte que el partido actor inserta una tabla cuya columna de referencia del dictamen identifica los numerales uno y tres, de la cual, se advierte que la irregularidad uno hace referencia a los gastos no reportados de los precandidatos en los estados de Oaxaca, Tabasco y Quintana Roo, misma que fue subsanada.

Respecto al numeral 4 del referido anexo, se advierte que se trata de un escrito de deslinde correspondiente al estado de Yucatán, el cual, la responsable declaró su improcedencia debido a que el testigo de grabación fue capturado antes de iniciar el periodo de precampaña, por lo que se tomaría en consideración en el marco de la revisión del informe anual 2017, consideración que no es controvertida por el partido actor.

Finalmente, en la conclusión 21 de la misma, se advierte que los gastos no reportados corresponden a un evento de precampaña para el cargo de presidente de la República.

En consecuencia, se propone declarar inoperantes los agravios, ya que esta Sala Regional carece de competencia para resolver la controversia planteada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, si me lo permiten quisiera referirme al juicio ciudadano 142 y, también de ser posible, quiero unir, vincular mi comentario con el juicio electoral 40 y su acumulado 41, dado que tienen una misma vertiente y en obvio de repeticiones, me gustaría hacer una consideración en particular.

Bien, en relación con el juicio 142, si bien comparto plenamente todas las razones que se emiten en el mismo, y sobre todo la conclusión que deriva de confirmar la resolución de 28 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 143 de 2017, la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistente la violencia política de género en contra de la ciudadana Érika Molina López, en su carácter de síndica municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, atribuida al presidente municipal del referido municipio.

Lo anterior, porque comparto plenamente las razones en cuanto a que, si bien le asiste la razón a la actora, en cuanto a que no fue exhaustivo el Tribunal Electoral en el análisis de todas las constancias que se sometieron a su consideración, comparto plenamente el estudio del proyecto de jurisdicción que se realiza en el proyecto, en cuanto al hecho de que no existen los elementos probatorios suficientes para poder resolver en términos de lo pretendido por la actora.

Eso lo comparto plenamente, sin embargo, voy a disentir respetuosamente del proyecto que nos formula el señor magistrado Enrique Figueroa Ávila, respecto de la procedencia del juicio electoral 33 y del juicio electoral 34.

En relación con el primero de estos juicios, el juicio electoral 33, está promovido por Ramiro Nolasco Gerónimo, en su calidad de presidente municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. En consecuencia, fue autoridad responsable en el juicio de origen.

Y bueno, ha sido ya un criterio reiterado de un servidor, en cuanto al hecho de que las autoridades que actuaron como responsable ante la autoridad jurisdiccional-electoral local, carecen de legitimación activa para promover un juicio de revisión constitucional, y esto, porque fueron partes en la instancia local, lo que en el caso que estamos analizando se actualiza.

Y existe una regla de excepción, en cuanto a que, puede eventualmente una autoridad responsable actuar, pese a esta jurisprudencia, siempre y cuando puedan impugnar una afectación a un interés individual. En el caso de un servidor, dado que no, en la instancia local, que el actor fue, perdón, sí, el actor en este caso, el presidente municipal fue parte, y que no se determinó que, no se le determinó o no se le sanciona por incurrir en violencia política en razón de género en contra de la actora, considero que no existe una afectación a su esfera de derechos y, en consecuencia, yo soy de la opinión que debió haberse desechado esa impugnación.

Y por lo que hace al juicio electoral 34 de 2018, promovido por diversos actores en su calidad de integrantes del cabildo del ayuntamiento, también en cuestión, considero, de manera muy respetuosa, que también debieron ser desechados porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en la falta de interés jurídico, y esto a la postre, porque precisamente no se advierte que exista una afectación, que la resolución impugnada les afecte de alguna manera.

No comparecieron como autoridad responsable y, en consecuencia, tampoco advierto que les afecte de alguna manera en su ámbito de derechos. Esto, por lo que hace al juicio electoral 142.

Ahora bien, respecto al juicio electoral, perdón, juicio ciudadano 142 y sus acumulados, juicio electoral 33 y 34.

Ahora bien, respecto del juicio electoral 40 y 41, en este caso recordemos que la sesión pasada yo presenté dos propuestas para desechar estas impugnaciones por falta de legitimación también de los actores.

¿Por qué? Porque en concepto de un servidor, al haber actuado como autoridad responsable en la instancia local, no se encontraban facultados y legitimados para presentar o recurrir aquí con nosotros, y, además, no se da el supuesto de elección del criterio jurisprudencial que hemos analizado.

Este asunto, en aquella ocasión, se votó en contra, se procedió al returno. El magistrado Enrique Figueroa en este momento está formulando la propuesta correspondiente, de la cual, como les señalé, yo también me permitiré, en su oportunidad, aquí sí, presentar un voto

particular en donde sostengo mi criterio de que debieron desecharse estas impugnaciones.

Es cuanto, señores magistrados, y respecto de estos dos asuntos, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Para referirme efectivamente de manera conjunta a estos proyectos, presidente, magistrado Sánchez Macías, efectivamente agradezco que los analicemos conjuntamente, como lo habíamos analizado en ocasiones anteriores.

Ambos asuntos tienen que ver con imputaciones o señalamientos al presidente municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Tratándose del juicio ciudadano 142/2018 y los que se le proponen acumular, que son los juicios electorales 33 y 34, esta cadena impugnativa, viene relacionada, dadas las actividades y conductas respecto a la síndica municipal.

Y por lo que hace al juicio electoral 40 y 41, que se propone acumular, tiene que ver con señalamientos realizados por una de las regidoras, también respecto al propio presidente municipal.

Tratándose de los asuntos 142, quisiera comentar que, siguiendo el criterio que he sostenido en el sentido de que, cuando la autoridad responsable determina que hay o se configura violencia política de género respecto de la responsable, es dable que nosotros examinemos aquí si esa conclusión se encuentra apegada a Derecho.

En ambos casos, en el 33, 34, en el 40 y 41, me parece que se surte esa hipótesis, además de que en el 34 que es el efectivamente planteado por las regidoras, yo veo un planteamiento que tiene que ver con una supuesta violación al principio de autonomía municipal, el cual

también desde mi óptica ha justificado, desde mi óptica, la legitimación en otros casos.

Ahora bien, considerando que existen las diversas hipótesis de violencia política de género o de violación a la autonomía municipal, me parece que por eso se satisfacen las consideraciones o el requisito de legitimación respecto a la procedencia de estos medios de impugnación.

Ya en el fondo del conflicto, sólo quiero enfatizar que en estos asuntos estamos confirmando la declaratoria de violencia política de género que realizó el Tribunal local a favor de la regidora de Desarrollo Social del ayuntamiento, lo cual se le atribuyó al presidente municipal, y quiero enfatizar, esto es por lo que hace a los asuntos 40 y 41, y quiero enfatizar que, la diferencia con el juicio ciudadano 142, de este mismo año, en donde a la síndica municipal no se le tuvieron por acreditadas dichas conductas, obedece, desde mi óptica, a que los hechos y las pruebas que se presentaron en cada caso, fueron distintas.

Así, lo que presento a la consideración de ustedes, se trata de una evaluación objetiva que se hizo con base en los elementos presentados, y por eso, y quiero destacar también, que se están llegando a conclusiones distintas.

En el caso de la síndica, mi conclusión es que con el acervo probatorio no queda acreditada la violencia política de género, tratándose de la regidora de Desarrollo Social, creo que debemos confirmar la resolución del Tribunal local que la tuvo por configurada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Brevemente, nada más para adelantar mi posición, como usted bien sabe, yo en esos casos también soy de la postura de entrar al análisis de estas cuestiones, y en obvio de omitir las repeticiones, hago mías las palabras del magistrado Figueroa y las que se dirijan en la cuenta, razón por la cual estaría a favor de estos proyectos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Si no hay algún otro comentario en relación con el 142, si el juicio ciudadano 142 y sus acumulados y con los juicios electorales 40 y 41, también acumulados, y si no hay alguna intervención respecto al juicio ciudadano 199 y juicio ciudadano 208, me permitiría yo hacer alguna manifestación en relación con el juicio ciudadano 212, si no tienen algún inconveniente, y bueno, en este caso, este juicio electoral 212, también yo coincido plenamente en el hecho de que, comparto lo relacionado con el hecho de que la sustitución de las candidaturas en el distrito asignado al Partido Encuentro Social, en términos del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", por candidatos pertenecientes al partido MORENA, a mi juicio en este caso, pues comparto precisamente también la idea de que, el justiciable carece de, en este caso, de legitimación para cuestionar algún incumplimiento a un convenio de coalición celebrado por los partidos políticos.

En este caso, el actor dentro de sus agravios hace valer que, el Instituto Nacional Electoral al momento de registrar la planilla de candidatos, a la cual él pretendía ingresar, no tomó en consideración que se está violando el convenio de coalición, dado que, esta posición precisamente le correspondería de conformidad con el Partido Encuentro, con el convenio de coalición, le correspondía al Partido Encuentro Social, y fueron finalmente registrados candidatos del partido político MORENA.

En este caso, yo considero que la legitimación para cuestionar una violación a un convenio de coalición, le corresponde exclusivamente a los partidos políticos. ¿Y esto por qué razón? Porque precisamente son los partidos políticos los que en cumplimiento a las normas establecidas para tal efecto, suscribieron un convenio de coalición, y uno de los requisitos para la celebración de este convenio de coalición tiene que ver con el hecho de que se debe precisar, una vez establecidos los cargos a los cuales se va a contender de manera coaligada, se tiene

que precisar, en el caso de los diputados, a qué fracción parlamentaria van a corresponder; es decir, a qué partido político se van a encontrar adscritos, en caso de resultar ganadores en la contienda electoral.

Y si bien, en ese convenio de coalición existe esta previsión de que las candidaturas, las diputaciones en disputa le corresponden al Partido Encuentro Social, considero que era precisamente el propio Partido Encuentro Social el que tenía que comparecer ante esta instancia a reclamar un incumplimiento al convenio de coalición.

En mi concepto, estimo que ya el derecho del ciudadano a cuestionar esta situación, pues ya no cobra sentido, dado que él tendrá en todo momento la atribución de defender sus derechos político-electorales en la esfera de su ámbito personal, es decir, todo lo relacionado con su candidatura, le correspondía precisamente a este candidato haberlo señalado.

Ya un incumplimiento, y en mi concepto un incumplimiento de un convenio de coalición, ya escapaba de la esfera de derechos de un militante como en el caso se señala.

Por eso es que, voy a presentar un voto concurrente en el presente asunto, en donde, si bien comparto las razones y la confirmación que se hace del acto impugnado, por lo que hace a este agravio, en mi concepto debió haberse declarado inoperante, dado que, precisamente como ya lo afirmé, carece de legitimación en mi opinión, el candidato, para cuestionar esta violación al convenio de coalición.

Es cuanto, señores magistrados y se encuentra a su consideración este y el resto de los asuntos.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muy rápidamente, respecto a este asunto, presidente, tiene usted toda la razón.

El tema presenta para nuestro análisis una situación muy compleja, porque hay que discernir hasta dónde puede el candidato o el presunto candidato venir a pedir la restitución de su derecho y hasta dónde esto ya le corresponde al partido político.

El proyecto está construido efectivamente sobre la idea de que, como el ciudadano viene reclamando su postulación, establecer la diferencia ya entre lo que corresponde a él conforme a la normativa y lo que ya es propiamente legitimación a cargo del partido, creo por la forma en que está planteada esta controversia, es necesario reconocer esa legitimación.

Y ya en cuanto al fondo, presidente, yo quisiera comentar que la propuesta viene esencialmente construida en el análisis de la normativa a la cual se está sujetando la Coalición "Juntos Haremos Historia". El proyecto está construido a partir de la resolución que aprobó el convenio de coalición parcial aprobado mediante resolución INE/CG/634/2017, aprobada el 22 de diciembre del año 2017, y donde me gustaría muy rápidamente mencionar que, la cláusula segunda indica que "el máximo órgano de dirección de la presente Coalición es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", que estará integrada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos signantes, que serán los representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y el Partido Encuentro Social, así como un representante que designe el candidato o candidata a presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Sigue diciendo esta cláusula: "En la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", éstas serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes de la presente Coalición el siguiente porcentaje de votación ponderada: Al Partido del Trabajo el 25 por ciento, al Partido Encuentro Social el 25 por ciento, y al partido político MORENA el 50 por ciento".

Dice: "En caso de empate, el representante del candidato o candidata a presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá voto de calidad".

Ahora bien, la cláusula tercera, establece el procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición. Y el punto dos de esta cláusula dice que, las partes signantes, es decir, los tres partidos políticos nacionales, acuerdan que el nombramiento final de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la

Coalición "Juntos Haremos Historia", tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.

De no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conforme a su mecanismo de decisión.

También llama mi atención el numeral 5 de esta cláusula tercera, porque se establece que, las partes se comprometen a presentar el registro de los candidatos a presidente, senadores y diputados que integran el Congreso de la Unión, de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ante los órganos del Instituto Nacional Electoral dentro de los plazos legales y modalidades establecidas en la ley, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General.

Y también quiero destacar que, en el presente asunto, se allegó al expediente el dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", sobre el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa. Por lo que refiere al distrito electoral 3, con cabecera distrital en Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Este acuerdo, en resumen, que fue adoptado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, el 27 de marzo del presente año, dice en la parte central, por lo que hace a nuestro actor, que sin desestimar su trayectoria académica, laboral y política, esta Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición arribó a la consideración de que su trabajo político y partidista, hasta el momento resulta insuficiente para ser considerada como perfil idóneo que potencia adecuadamente la estrategia político-electoral de la Coalición en el distrito, y aunado a la necesidad de cumplir con los principios legales y constitucionales de paridad de género de la Coalición.

Se realiza el cambio de nombramiento de la candidatura al distrito electoral 3, con cabecera distrital en Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, situación que evidentemente contribuye a fortalecer y potenciar adecuadamente la estrategia político-electoral de la Coalición, y así cumplir con los parámetros legales y constitucionales sobre paridad de género y cuota indígena.

Esas son las determinaciones que tenemos en el expediente, respecto a la determinación de la Coalición sobre la postulación de la candidatura del distrito electoral 3, con cabecera en Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.

Por consecuencia, el proyecto que someto a su consideración, está construido sobre todos estos elementos probatorios, de ahí que la propuesta vaya en el sentido de confirmar la decisión controvertida.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?, No? Bueno.

En relación con el resto de los asuntos, no sé si haya alguna intervención.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa, si no hubiera intervención en las resoluciones anteriores, me gustaría referirme al juicio ciudadano 226, si lo tienen a bien.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: En este asunto manifiesto que, respetuosamente al magistrado ponente, no acompaño el sentido del proyecto, aun y cuando yo también soy del criterio y siempre he sostenido que si al presentarse a hacer un trámite para la atención de la credencial para votar o cambio de domicilio, como es el caso, o cualquier otro trámite, si se presenta la persona correspondiente fuera de los plazos marcados por la ley, yo he sido de la posición que debe negarse, y hemos confirmado esa negativa.

Sin embargo, en sesión pasada, aprobamos un asunto de la ponencia de un servidor y al igual es el caso, si bien es cierto que en aquel asunto el actor se había presentado en tiempo, la razón por la que yo propuse la situación de revocar la resolución de la autoridad administrativa y otorgarle la credencial como en el caso, fue la razón de que en aquella ocasión como en este asunto que se nos presenta, se trata de una persona de 80 años.

Entonces, al ser una persona mayor, aun y cuando me hago cargo que aquí se presentó a destiempo dos meses y medio después de vencido el plazo, pero al tratarse de una persona mayor considero que, este Tribunal Electoral a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en algún tipo de desventaja social y jurídica, como lo es la edad avanzada que los ubica en un grupo de riesgo, debe juzgar desde una perspectiva más amplia.

Brevemente es por ello la razón, porque al tratarse de una persona de 80 años, insisto, aún y cuando estoy consciente que se presentó dos meses y medio después a hacer el trámite correspondiente, yo sería de la posición de que se revocara la resolución para efectos de que se le permitiera realizar su trámite de cambio de domicilio.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna intervención? Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Respecto a este proyecto precisamente, presidente.

Muchas gracias.

Efectivamente, yo revisé con mucho escrúpulo ese maravilloso precedente adoptado por el Pleno de esta Sala Regional el pasado 6 de abril, pero como usted también lo adelantó, magistrado Sánchez Macías, yo veo como tema nuclear, si bien es cierto, hay identidad en que los promoventes son personas adultas mayores, me parece que el tema central que, por lo menos a mí me genera la convicción de

presentar el proyecto en este sentido, es que, en este caso, fue presentada como usted ya lo dijo bien, dos meses y medio después de que se agotó el plazo para tal efecto, que fue el 31 de enero de 2018.

Entonces, en ese sentido, también llama mi atención que el actor, cuando solicita el cambio de domicilio, dice él, en su escrito inicial, "agradeceré a usted me haga", está dirigiéndose al Instituto Nacional Electoral, "el favor de autorizar mi cambio de domicilio extemporáneo, ya que por trabajo me trasladé a la ciudad de Querétaro y a instancias de ustedes nos pide que cuando cambiemos el domicilio lo notifiquemos a ustedes, por eso fue que lo hice en Querétaro, pero ya retomé a mi residencia que es Oaxaca, por eso solicito otra vez mi cambio de domicilio".

Es una situación que efectivamente muchos compatriotas, muchas ciudadanas, ciudadanos enfrentan, pero bueno, aquí nosotros tenemos la enorme responsabilidad de determinar, sobre todo las modificaciones al Registro Federal de Electores, al Padrón y a la Lista Nominal de Electores, y en este caso, reconociendo que él inicia el trámite fuera del plazo previsto por la ley, el tema de la edad y reconociendo que también es un tema sensible, el de los adultos mayores, no me da a mí la convicción de poder abrir un espacio de excepción, para estos casos aceptar los cambios de domicilio que nos planteen los ciudadanos o las ciudadanas.

Entonces, por eso la propuesta está elaborada en ese sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna otra intervención? Muy bien.

De no haber alguna otra intervención en el resto de los asuntos, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con todas mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los asuntos, con excepción del juicio ciudadano 226, en el cual voto en contra y anuncio que emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Voto en contra del juicio electoral 40 y su acumulado 41, para lo cual, como lo anuncié, presentaré un voto particular; y a favor del resto de los asuntos, aclarando que en el juicio ciudadano 142 y acumulados, formularé un voto concurrente, así como en el juicio ciudadano 212, también presentaré un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 199, 208, 212 y 219, del juicio de revisión constitucional electoral 63, del juicio de revisión constitucional electoral 142 y sus acumulados, juicio electoral 33, y juicio electoral 34, y del recurso de apelación 22, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con los votos concurrentes que anuncia usted presidente, en el juicio electoral 142 y sus acumulados, así como en el juicio ciudadano 212 para que sean agregados a las instancias respectivas.

Asimismo, le informo que respecto de los diversos juicios electorales 40 y 41, y del juicio ciudadano 226, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que formula usted, magistrado presidente, y formula el voto particular en los juicios electorales 40 y 41, para que sean agregados a las sentencias; y con el voto en contra que formula el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en el juicio ciudadano 226, del cual también anunció la formulación de un voto particular, para que sea agregado a su respectiva sentencia.

Es la cuenta, magistrado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 142 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la resolución de 28 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 143 de la pasada anualidad.

En relación al juicio ciudadano 199, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia dictada en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos número 5 de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en el apartado quinto de la presente ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano 208, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos número 1 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones, confirmó la calificación de validez de la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola.

En relación con el juicio ciudadano 212, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 299 de la presente anualidad, de 29 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 219, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el 4 de octubre del año en curso, dentro del juicio ciudadano local 39 del presente año, así como el acuerdo 48 del año en curso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado.

En relación al juicio ciudadano 226, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral el próximo 1o. de julio.

Por cuanto hace al juicio electoral 40 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el 9 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 4 de la presente anualidad.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 63, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 51 del año en curso, por la que confirmó el acuerdo 53 de 2018 del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Finalmente, en relación al recurso de apelación número 22, se resuelve:

Único.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Secretaria Cynthia Hurtado Olea, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Cynthia Hurtado Olea: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 162 de este año, promovido por Hugo Aguilar Ortiz, quien se ostenta como ciudadano indígena mixteco y encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativo del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, y con el juicio de revisión constitucional 49 de la presente anualidad, interpuesto por Ignacio Sergio Uraga Peña, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, al resolver el recurso de apelación 12 del presente año, sentencia en la que, entre otras cosas, se ordenó a dicho Instituto que, dentro del plazo de 10 días naturales, designara a cuatro directores ejecutivos y cuatro titulares de las unidades técnicas del mismo Instituto.

En el proyecto se propone acumular los juicios de mérito, ya que se controvierten actos de naturaleza semejante y hay conexidad de la causa de la pretensión referida.

Se propone, por un lado, sobreseer el juicio ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el actor controvierte la inminente designación de directores ejecutivos del instituto referido, es decir, el acto que pretende combatir de conformidad con lo aseverado en la demanda, aun no ocurre, pues el mismo lo identifica como inminente.

Incluso, la inexistencia de la designación que controvierte, se corrobora con el acuerdo emitido el 31 de marzo de este año, por el citado Instituto, mediante el cual, si bien designó a diversos directores, la designación de César Amilcar Lázaro Santiago como Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, no fue aprobada, ya que según se lee en el punto

quinto del acuerdo, esa propuesta no alcanzó la mayoría de votos de los integrantes del Consejo General.

En consecuencia, los derechos del actor están intactos, por lo que a ningún fin práctico conlleva el pronunciarse respecto de un acto que resulta inexistente.

En el juicio de revisión constitucional, la pretensión última del Partido del Trabajo, es que el Instituto Electoral local emita una convocatoria pública dirigida a la ciudadanía oaxaqueña, con el propósito de que participen en la designación de los titulares de las direcciones y unidades técnicas de ese organismo.

Al respecto, señala como agravios la falta de exhaustividad del Tribunal local, al analizar sus planteamientos, así como la falta de regulación normativa para el proceso de designación de los funcionarios referidos.

Sin embargo, contrario a sus aseveraciones, no existe una falta de regulación normativa, sino un procedimiento establecido por el Congreso del Estado de Oaxaca, que privilegia la autonomía e independencia del Instituto local electoral.

Por tanto, se propone declarar infundados sus agravios, y confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 188 y 205, promovidos por Ovidio Chable Martínez de Escobar, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al registro de candidaturas a diputados federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como en contra de la resolución del recurso de inconformidad, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios, porque el acto controvertido guarda relación en ambos expedientes al existir conexidad en la pretensión del actor.

Asimismo, se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del INE, en lo que fue materia de impugnación, así como el otorgamiento de la candidatura a la fórmula encabezada por Alfredo Torres

Zambrano, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral con sede en Cárdenas, Tabasco, por la Coalición "Por México al Frente", en una posición que le atañe al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, porque como se explica en el proyecto, los agravios contra el acuerdo del Consejo General del INE se consideran inoperantes, ya que no se controvierte por vicios propios, además, de que el hecho de que hubiera una inconformidad pendiente de resolución, no era impedimento para emitir el acuerdo de registro, en virtud de que en la materia electoral no opera la suspensión del acto.

Asimismo, se propone declarar como infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista, ya que Alfredo Torres Zambrano, sí se registró dentro del proceso de selección de candidatos a diputados federales. Además, aunque también se hubiera registrado en el proceso de selección de ayuntamientos, en la convocatoria respectiva no se prohíbe dicha participación como precandidato, pues tal prohibición es un supuesto de candidato a dos cargos de elección popular distintos.

Por lo expuesto y las demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 210, promovido por Arturo Castro Duarte, a fin de controvertir el acuerdo 299 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en específico, el de Adriana Paulina Teissier Zavala, como candidata a diputada federal por el distrito 01 con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en una posición que le atañe a MORENA.

La pretensión del actor es revocar el registro de la referida ciudadana y, en consecuencia, se reponga el proceso de selección interno, llevado a cabo por los órganos intrapartidistas del referido partido.

Al respecto, se propone calificar como inoperantes los agravios planteados por el actor, pues sus alegaciones están vinculadas a presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso de selección

interna de candidatos y no por vicios propios del registro controvertido; es decir, no es posible combatir actos de los partidos políticos por ser estos ajenos a la autoridad administrativa electoral.

En relación a la omisión de los órganos intrapartidistas de MORENA, de publicar el dictamen final de la propuesta de la candidatura federal, en la cual el actor manifiesta haber participado, en el proyecto se argumenta que los militantes o ciudadanos que participen en los procesos internos de selección de candidatos, que realizan los partidos políticos, deben estar atentos a los procedimientos a los que se sometan, pues en caso de considerar que algunos de ellos les causa perjuicio alguno a su esfera jurídica de derechos, puedan ejercer acción legal alguna.

Por tanto, la carga de estar vigilante al proceso interno de selección de candidatos de MORENA era del interesado, pues al participar como aspirante a una candidatura, existe una vinculación con el proceso intrapartidista que impide considerar aceptable que se deje de transcurrir el tiempo sin realizar actos tendentes a conocer las determinaciones del partido para elegir a sus candidatos.

En conclusión, esta ponencia considera confirmar en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidatura a Adriana Paulina Teisser Zavala, al referido cargo federal.

Me refiero ahora a los juicios ciudadanos 213 y 218 de este año, interpuestos por José Antonio Cardoso Rivero, por propio derecho y ostentándose como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa en Campeche, postulado por el Partido Encuentro Social, en contra, tanto del acuerdo 298 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se registran las candidaturas al cargo referido; así como del diverso curso del Consejo local del INE en el estado de Campeche, por el que le fue negada su solicitud de ser registrado a la candidatura que pretende.

Lo anterior, refiere que la pretensión última del ciudadano impugnante, es directamente obtener el registro como candidato a senador por el principio de mayoría relativa en su primera fórmula por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En el proyecto se propone, primeramente, acumular los juicios de mérito, ya que se controvierten actos de naturaleza semejante y hay conexidad de la causa en la pretensión referida.

Por cuanto al fondo del asunto, esta ponencia considera calificar como infundado el agravio referente a que no solamente la representación de la Coalición puede presentar las solicitudes de registro ante los órganos administrativos electorales, sino que también lo podría realizar un partido político en lo individual, aunque formara parte de dicha Coalición.

Esto, en virtud de que tal y como se establece en el convenio de coalición, la instancia de representación que le causa perjuicio, sí es la facultada para realizar las actividades de que se duele, documento firmado por los entes políticos por propia voluntad y en aceptación a sus términos.

Ahora bien, respecto a la pretensión del ciudadano, se propone tenerla por improcedente, en razón de que aún y cuando pudiera dársele la razón en la ilegalidad del requisito antes del referido, el actor también fue omiso en remitir el requisito legal relativo a la presentación de manifestación de haber sido seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido, por el que se busca postular. Cuestión que le fue requerida por el Consejo local del INE en Campeche.

En consecuencia, se propone declarar improcedente la pretensión presentada por José Antonio Cardoso Rivera.

Ahora, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 53 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación 10 y 11 de este año, al considerar que dicho tribunal no se pronunció respecto de su solicitud de ordenar al Instituto local y a la Secretaría de Finanzas, realizar la entrega de sus prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes.

En el proyecto, se considera que el agravio manifestado por el partido actor, relacionado con la omisión atribuida al Tribunal local, es fundado pero inoperante, toda vez que, si bien le asiste la razón al partido actor de que el Tribunal local no se pronunció respecto a su solicitud de fijar

un plazo, lo cierto es que la ley no exige que se fije un plazo en específico para la entrega de dichas prerrogativas.

Por lo cual, se propone declarar improcedente la pretensión del partido, al no existir fundamento jurídico que la sustente.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 57, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 14 de este año, por la que confirmó el acuerdo 13, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, mediante el cual aprobó el proceso técnico-operativo para la implementación y operación del programa de resultados preliminares para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, pues como se razona, los agravios planteados devienen en infundados e inoperantes como se explica a continuación.

El partido actor hizo señalamientos respecto de diversas omisiones por parte de la autoridad responsable, de pronunciarse sobre aspectos relacionados con la demanda presentada ante esa instancia.

Sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada, es posible advertir que el mencionado Tribunal sí efectuó un pronunciamiento en relación a cada uno de los agravios planteados por el partido recurrente.

Con respecto al agravio relacionado con la educación de los centros de acopio y transmisión de datos, por cuanto a que el Consejo General facultara al Comité técnico asesor del PREP, para que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Electoral, determinaran la sede de estos centros, se establece en el proyecto que, esto no es violatorio de ningún principio constitucional, ya que, el Instituto Electoral cuenta con facultades de delegación.

Por cuanto al uso del código QR y cómo opera en el PREP, contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable sí estableció el concepto de este Código y su funcionamiento.

Además, como se razona en el proyecto, del contenido del anexo del acuerdo impugnado, es posible apreciar detalladamente, en qué consiste, cómo se va a usar y la utilidad que tendrá para el PREP.

Respecto a los restantes agravios presentados por el actor, se proponen declararlos inoperantes, al considerarse una simple repetición de los ya expresados en la instancia anterior.

En razón de ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, hago referencia al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, promovido por el Partido Chiapas Unido, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 47, por la que confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas, para los cargos de gobernador del estado, diputados locales y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida, pues como se razona, los agravios planteados devienen inoperantes.

Para el partido actor, el Tribunal responsable vulnera los principios de igualdad, equidad, no discriminación y los derechos políticos de la ciudadanía, ya que la porción normativa que combate, desde su óptica, es contraria al derecho a ser votado, por establecer restricciones excesivas en los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan contender a los cargos de presidente y síndico de algún ayuntamiento.

También señala que, el Tribunal local realizó una indebida interpretación del artículo 133 de la Constitución federal, al determinar que el Instituto Electoral local está impedido para realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad. Sin embargo, como se razona en el proyecto, el partido actor, en sus agravios, se limita a realizar argumentos que no controvierten los razonamientos vertidos por el Tribunal local para sustentar su determinación, de ahí lo inoperante de los mismos.

Por otra parte, también resulta infundado el agravio en el que el partido actor afirma que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del artículo 133 de la Constitución federal, al determinar que el Instituto Electoral local está impedido para realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Esto es así, porque la autoridad responsable no determinó que el Instituto local estaba impedido para realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y de convencionalidad, si no que, estableció en su sentencia, que dicho control de constitucionalidad debía estar sujeto a ciertas consideraciones de hecho y de derecho, como requisito previo para ejercer la inaplicación de una norma, entre ellas, un acto de aplicación de aquella, lo cual, a juicio de la autoridad no acontecía en el caso, por la simple existencia de la norma por sí misma. De ahí lo infundado del agravio.

Por tal razón, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, yo quiero referirme de una manera muy breve al juicio ciudadano 213 y su acumulado 218.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional formulo un voto concurrente, aunque si bien comparto las razones que soportan el sentido del proyecto, a mi consideración, en lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave del expediente SX-JDC-213/2018, no comparto las consideraciones del mismo.

En efecto, coincido con todo lo razonado respecto del juicio ciudadano 218, en el sentido de que, no es posible que el justiciable alcance su pretensión, toda vez que para obtener registro como candidato al cargo de senador de la República por el principio de mayoría relativa en el

estado de Campeche, el Partido Encuentro Social no cumplió con el requisito previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en que la manifestación de su candidatura fuera asignada por la persona facultada para ello, y por eso es que comparto el sentido del proyecto.

Sin embargo, en opinión de un servidor, considero que, el juicio ciudadano 213, resulta improcedente al actualizarse una causa prevista en el artículo 10, apartado I inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en la falta de legitimación activa del actor.

Al igual que ya lo había señalado en una intervención anterior, yo estimo que, el candidato carece de legitimación para cuestionar el incumplimiento a un convenio de coalición suscrito por el Partido Encuentro Social y el partido político MORENA, también participa el Partido del Trabajo, pero en este caso, se está haciendo evidente que, el partido político MORENA termina registrando a la senaduría, a la fórmula de candidatos a senadores en el estado de Campeche, en un lugar que de conformidad con ese convenio de coalición le correspondía al partido Encuentro Social.

En opinión de un servidor no se encuentra el actor legitimado para tal circunstancia. Su derecho quedó, o la expectativa de derecho que él tenía, queda sancionada de aprobarse el proyecto en los términos en que está, con el análisis del juicio ciudadano 218 y, por lo tanto, considero que este medio de impugnación debería desecharse, ya que el único facultado para cuestionar este incumplimiento, en todo caso, tendría que ser el partido, en este caso, perdón, es el partido, sí, el Partido Encuentro Social.

Permítanme un segundo, por favor, tengo aquí un pequeño dato que no me coincide.

Efectivamente, tendría que ser el Partido Encuentro Social, en que en su oportunidad tuvo que haberlo cuestionado. Es por ello, señores magistrados, que presentaré un voto concurrente en el que, en síntesis, señale, que comparto plenamente el sentido del proyecto, pero en mi concepto el juicio ciudadano 213 debió haberse desechado por falta de legitimación.

Muchísimas gracias, señores magistrados.

No sé si haya algún otro comentario.

De no ser así, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos, solamente precisando que me permitiré presentar un voto concurrente, por lo que hace al juicio ciudadano 213 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 162 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 49, del juicio ciudadano 188 y su acumulado 205, y de los diversos 210 y 213 y su acumulado 218; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 53, 57 y 64, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente que fórmula usted, magistrado presidente, en los juicios ciudadanos 213 y su acumulado 218, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 162 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 162 de la presente anualidad, promovido por Hugo Aguilar Ortiz, por carecer de interés jurídico para impugnar.

Tercero.- Dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la demanda de Hugo Aguilar Ortiz.

En relación al juicio ciudadano 188 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidatura de la fórmula encabezada por Alfredo Torres Zambrano, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el segundo distrito electoral con sede en Cárdenas, Tabasco, por la Coalición "Por México al frente", en una posición que le atañe al Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se exhorta a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político, a fin de que en lo sucesivo resuelva con la oportunidad debida los medios de impugnación de su competencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 210, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidata a Adriana Paulina Teissier Zavala, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el primer distrito electoral con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en una posición que le atañe al partido político MORENA.

En relación al juicio ciudadano 203 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara improcedente la pretensión del actor consistente en obtener el registro como candidato a senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula, en el estado de Campeche, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral 53, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 23 de marzo de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación local 10 y 11, del presente año, acumulados.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 57, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 28 de marzo de 2018, dentro de los autos del recurso de apelación local 14 del año en curso, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 13 de la presente anualidad y su anexo, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 64, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 47 del presente año.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de resolución correspondientes a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos 193 y 209, así como los recursos de apelación 17, 18 y 19, en los que se propone en unos casos,

desechar las demandas interpuestas; y en otros, sobreseer el juicio al haberse presentado de manera extemporánea.

En cuanto al juicio ciudadano 193, promovido por Héctor Seba Pucheta, ostentándose como candidato propietario y agente municipal de Miltepec, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de 16 de marzo del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 28 de la presente anualidad, en la que entre otras cuestiones, ordenó a la Junta Municipal Electoral del referido ayuntamiento, recibir la solicitud de registro de Delfino Chiguil Cobaxin, y en caso de que cumpliera con requisitos legales, así como en la convocatoria, se le concediera su registro para participar en el proceso de selección al cargo aludido.

En el caso, considerando que el promovente es ajeno a la relación procesal, el plazo legal de cuatro días para controvertir la sentencia, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación por estrados, eso es, del 18 al 21 de marzo siguientes.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 27 de marzo, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto en la ley; de ahí que en el proyecto se proponga su sobreseimiento.

En relación al juicio ciudadano 209, promovido por Magdaleno Gómez Hernández y otros, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos 1 de la presente anualidad, que confirmó la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares en la agencia municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, en el caso, la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el 26 de marzo del año en curso.

En tal sentido, el plazo legal de cuatro días para controvertirla, transcurrió del 27 al 30 de marzo, por lo que, si la demanda fue presentada el 1 de abril siguiente, es evidente que se realizó fuera del plazo previsto.

Por otra parte, me refiero al recurso de apelación 17 promovido por Juan Carlos Valle Pinzón, a fin de controvertir los acuerdos 189 y 190 de la presente anualidad, emitidos por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, específicamente en lo relativo a la imposición de la multa, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, a fin de obtener el registro como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.

Al respecto, conforme a lo afirmado por el promovente en su escrito de demanda, los acuerdos impugnados le fueron notificados el 3 del año en curso. En tal sentido, el plazo legal de cuatro días para controvertirla, transcurrió del 4 al 7 de abril. Por tanto, si la demanda fue presentada ante autoridad diversa a la responsable el 8 de abril, y ante esta Sala Regional el 10 de abril, es evidente que en ambos casos se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

De ahí que, en el proyecto se proponga su desechamiento.

En relación al recurso de apelación 18, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo 298 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente dentro del proceso electoral federal en curso.

En el caso, como se propone en el proyecto, es de considerarse que el partido apelante tuvo conocimiento de la determinación impugnada el mismo día en que se emitió, esto es, el 30 de marzo del año en curso, en virtud de que su representante se encontraba presente en el Consejo General referido.

En tal sentido, el plazo legal para controvertir el acuerdo transcurrió del 31 de marzo al 3 de abril, por lo que, si la demanda fue presentada el 7 de abril siguiente, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto.

Ahora bien, en relación al recurso de apelación 19, promovido también por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo seis de 29 de marzo pasado, emitido por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, por el que resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de fórmulas a candidaturas a

las senadurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Como se expone en el proyecto, es de considerarse que el partido apelante tuvo conocimiento del acto impugnado a través de su representante ante el Consejo local en cita, en el mismo día en que se emitió, esto es, el 29 de marzo del año en curso.

En tal sentido, el plazo para controvertir el acuerdo transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril, por lo que, si la demanda fue presentada el 7 de abril siguiente, esto es, se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

Por otra parte, me refiero a los juicios ciudadanos 220 y 229, en los que se propone desechar de plano las demandas interpuestas al haberse presentado, haber quedado sin materia.

En efecto, en relación al juicio ciudadano 220 promovido por María Gloria Sánchez Gómez, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver los juicios ciudadanos locales 31 y 36, ambos de la presente anualidad, acumulados, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que, con fecha 11 de abril del año en curso, la autoridad responsable emitió sentencia dentro de los expedientes referidos, por lo que, si la promovente ha obtenido la pretensión deseada, eso es, que se emitiera resolución en los juicios locales, el presente asunto ha quedado sin materia.

Por otra parte, se propone el desechamiento del juicio ciudadano 229, promovido por Bernardo Barrado Ruiz, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato propietario a diputado local por el XX distrito electoral, con cabecera en Paraíso, Tabasco, postulado por la Coalición "Tabasco al Frente", integrado por el referido partido político, así como los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de 29 de marzo de la presente anualidad, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que se pronunció sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de mayoría relativa en el proceso local en curso.

En el caso se estima que, han cesado los efectos del acuerdo que ahora se impugna, en la parte atinente al registro del cargo de diputado local en el citado distrito electoral con cabecera en Paraíso, ya que resulta un hecho público y notorio que en la sesión pública celebrada por esta Sala Regional el 13 de abril pasado, se dictó sentencia en el juicio ciudadano 202 de la presente anualidad y su acumulado, en el que se ordenó revocar el oficio 2748 del año en curso, signado por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, relacionado con la sustitución del ahora actor como candidato al cargo de diputado local por dicho principio, así como dejar insubsistentes todos los actos partidistas y de la referida autoridad administrativa electoral derivados del referido oficio.

De ahí que al haber quedado sin materia se proponga su desechamiento.

Y finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 50, promovido por Mario Enrique Carbajal López, a fin de impugnar la resolución de 7 de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 44 de la presente anualidad, en el que determinó inaplicar a favor de José Roberto Ruiz Gordillo, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, así como el numeral 11, inciso f) del apartado segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de la referida entidad, en el proceso local en curso.

Al respecto, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, en razón de la falta de interés jurídico del promovente, toda vez que no existe derecho político-electoral alguno que reparar al demandante.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: muchísimas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 193, 209, 220 y 229, del juicio electoral 50, así como de los recursos de apelación 17, 18 y 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 193, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por la parte actora.

En relación a los juicios ciudadanos 209, 220, 229; juicio electoral 50, así como los recursos de apelación 17 al 19, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 13 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -